



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



"Año del Dialogo y Reconciliación Nacional".

Resolución Directoral Sectorial

N° 391-2018-GR.CAJ/DRTC.

Cajamarca, **01 OCT. 2018**

VISTOS:

El expediente con registro MAD N° 0259-2018-GR/CAJ/DSRTC/J, materia del recurso de apelación por denegatoria ficta, interpuesto por doña Soledad Curo Chuman, ex servidora Pública nombrada de la Dirección Subregional de Transportes y Comunicaciones de Jaén, respecto a la no atención de su solicitud de pago por devengados de la Bonificación Personal de acuerdo al D. U. 105-2001 y los intereses correspondientes; el proveído N° 2346-2018-GR-CAJ/DRTC de fecha 13 de setiembre de 2018, emitido por el Director (e) Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante expediente con registro MAD N° 3594222, de fecha 19 de febrero de 2018, la recurrente, exservidora pública nombrada de la Dirección Subregional de Transportes y Comunicaciones de Jaén, solicitó por ante la Dirección Subregional de Transportes y Comunicaciones de Jaén, la regularización de pago de la bonificación personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001; y los intereses correspondientes; sin embargo, la citada Dirección Subregional Sectorial, no emitió pronunciamiento conforme a ley, entendiéndose como denegada su petición, operando el silencio administrativo negativo, en concordancia con lo establecido en el numeral 197.3 del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS;

Que, tal impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 218° de la Ley en comento, recurre por ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 contempla que la autoridad administrativa, no puede exceder de 30 días el plazo para emitir la resolución respectiva; siendo el caso que, con fecha 19 de febrero de 2018, presentó su solicitud a fin de que se regularice el pago de la bonificación personal por el importe correcto de S/ 15.0 soles al haber cumplido 30 años de servicio al Estado, de acuerdo al D.U. N° 105-2001; sin embargo no se emitió el pronunciamiento respectivo, por lo que operó el silencio administrativo negativo, habilitándole la formulación del recurso de apelación; además refiere que la Dirección Regional no se está cumpliendo a cabalidad con el pago que dispone el D.U. N° 105-2001, afectando económicamente en sus remuneraciones; puesto que, el citado D.U. es clarísimo al prescribir que, a partir del 01 de setiembre de 2001, se fija la cantidad de S/ 50.00 la remuneración básica; empero, a la fecha en su boleta de pago, su bonificación personal sigue siendo la suma ínfima de s/ 0,04 no obstante la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en el informe técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGSC, precisa que la Bonificación personal se debe calcular en función a la remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el D.U. 105-2001; así mismo arguye que, otras entidades, vienen cumpliendo con la aplicación del D.U. 105-2001, conforme se puede apreciar de las boletas de pago adjuntadas; por lo que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, no debe estar exenta de la aplicación de las normas; finalmente señala que, las prohibiciones que contemplan la Ley de Presupuesto del presente año o de años anteriores no son aplicables al contenido del D.U. N° 105-2001, por cuanto su aplicación debió darse de manera inmediata.

Que, en principio el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, señala en su artículo primero: "(...) Fijase a partir del 1° de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: b) Servidores Públicos sujetos a Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/ 1,250.00"; sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisó la aplicación del mencionado decreto de urgencia, indicándose, en su artículo 4° lo siguiente: "(...) Precísase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **reajusta únicamente la remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, **beneficios**, pensiones y **en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica**, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse**, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847" (Énfasis agregado).



"Año del Dialogo y Reconciliación Nacional".

Resolución Directoral Sectorial

N° 391 - 2018-GR.CAJ/DRTC.

Cajamarca, 01 OCT. 2018

Bajo este marco legal, y a fin de dar respuesta a la pretensión de la recurrente, se ha solicitado informe a la Oficina de Personal de esta dependencia, siendo que mediante el Informe N° 026-2018-GR.CAJ/DRTC-D.ADM/OP de fecha 02 de julio de 2018, el Jefe de la Oficina de Personal advierte que "... en el presente caso los servidores de la Dirección Subregional de Transportes y Comunicaciones de Jaén vienen percibiendo ya los 50 soles que establece la norma, pero de forma disgregada, tal como se puede ver de su boleta de pagos, en donde por ejemplo de los servidores profesionales la remuneración básica es 0.06 y más el D.U. 105-2001 que es 49.94, en total sumas S/ 50.00 soles; de los servidores técnicos, la remuneración básica es 0.04 y más el D.U. 105-2001 que es 49.96, en total suman 50 soles";

Que, en el caso en concreto, nótese que a la recurrente, conforme se aprecia de su boleta de pagos que obra a fojas 09 del expediente administrativo, se aprecia que efectivamente su remuneración básica es de S/ 0.04 más el D.U. 105-2001 es de S/ 49.96 lo que hace un monto total de S/ 50.00, lo que deja por sentado que la administración ha venido pagando, desde la entrada en vigencia del D.U. 105-2001, los S/ 50.00, claro está, de manera DISGREGADA; por lo que su solicitud de pago por devengados de la Bonificación Personal de acuerdo al D. U. 105-2001 y los intereses correspondientes, no resulta amparable.

Asímismo la recurrente, en su recurso de apelación manifiesta que su bonificación personal sigue siendo la suma ínfima de s/ 0,04 sin embargo, esta debe estar calculada en función a la remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el D.U. 105-2001. Al respecto se debe tener en cuenta que, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisó la aplicación del mencionado Decreto de Urgencia, indicándose, en su artículo 4° lo siguiente: "(...) Precísase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **reajusta únicamente la remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, **beneficios**, pensiones y **en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica**, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse**, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, no debe perderse de vista que el incremento de la bonificación personal, de ser el caso como lo pretende la impugnante, requiere necesariamente la existencia de un mayor presupuesto institucional. En ese sentido la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su artículo 6° señala: "**Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características, señaladas anteriormente.** (...). La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"; más aún, en el artículo 4° numeral 4.2, del mismo cuerpo normativo señala: "**Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**".

Que, en concordancia con el texto normativo citado en el párrafo precedente, el artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que: **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, **bajo sanción de nulidad** y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto, en tal sentido, se advierte que al reconocer un incremento;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional".

Resolución Directoral Sectorial

N° 391-2018-GR.CAJ/DRTC.

01 OCT. 2018

Cajamarca,

Que, asimismo el artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los *Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;*

En esta misma línea, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que: *"las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos antes señalados,* en tal sentido, esta Dirección se encuentra prohibida de autorizar y/o aprobar reajustes de cualquier naturaleza; consecuentemente el recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta, deviene en infundado

Estando a lo expuesto, con la visación de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General"; "Ley de Bases de Descentralización"; Ley N° 27783; y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Ley N° 30693, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018"; Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Decreto Legislativo N° 847.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta, interpuesto por doña Soledad Curo Chuman, ex servidora Pública nombrada de la Dirección Subregional de Transportes y Comunicaciones de Jaén, respecto a la no atención de su solicitud de pago por devengados de la Bonificación Personal de acuerdo al D. U. 105-2001 y los intereses correspondientes; por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: **DISPONER**, que secretaria de la Dirección Regional de esta entidad, notifique la presente resolución a doña Soledad Curo Chuman, en su domicilio real en la Av. San Martín MZ G Lote 7 A-20 de Enero – Pomalca, distrito de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con las formalidades previstas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: **PUBLÍQUESE** la publicación de la presente Resolución Directoral Sectorial, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones de Cajamarca www.drccajamarca.gob.pe.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGION CAJAMARCA
Dirección Regional de Transportes
y Comunicaciones

CPCC Manuel Alvarado Huamán
DIRECTOR REGIONAL (a)